

Nombre y apellidos	Nacionalidad anterior	Fecha de la concesión		
		D.	M.	A.
D. José Kluberg Seernan .....	Polaca .....	27	12	1967
D. Francisco Vieta Fargas .....	Cubana .....	27	12	1967
D. Félix Yu Chin Chung .....	China .....	27	12	1967

Estas concesiones de nacionalidad, conforme al artículo 330 del Código Civil, no tendrán efecto alguno mientras no aparezcan inscritas en el Registro Civil.

Total de expedientes resueltos por Residencia: 129.

Madrid, 31 de diciembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 30 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de diciembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, doña María Cruz Labairu y Labairu, doña Enriqueta López Maristany, doña Concepción Marina Aguirre y doña María Antonia Rosales.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandantes, doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, doña María Cruz Labairu y Labairu, doña Enriqueta López Maristany, doña Concepción Marina Aguirre y doña María Antonia Rosales, quienes postulan por sí mismas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército sobre indemnización por privación de vivienda, se ha dictado sentencia, con fecha 15 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, doña María Cruz Labairu y Labairu, doña Enriqueta López Maristany y doña María Antonia Rosales contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 y 24 de diciembre de 1966, que desestimaron recursos de alzada interpuestos por las recurrentes ante el Ministerio del Ejército contra resolución del General Presidente de la Sociedad Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no hallarse ajustados a Derecho, declarando en su lugar el que asiste a las recurrentes como miembros del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) a percibir por pasar a la situación de retiradas la indemnización por privación de vivienda en la cuantía señalada para los Suboficiales, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 30 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 1 de diciembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.»*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), representada por el Pro-

curador don Joaquín Alfaro Lapuerta, bajo dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1965, sobre revisión de precios en suministro de 290.500 metros de granito caquí, se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), contra la resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1965, sobre revisión de precios en suministro de 290.500 metros de granito caquí, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho, y, por lo mismo, válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.694/66, promovido por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) contra acuerdo de este Ministerio relativo a compensación de arbitrio municipal sobre lonja de pescado*

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.694/66, promovido por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), contra Orden de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1966, por la que se desestimó recurso de alzada interpuesto por dicha Corporación contra Resolución de la Dirección General de Presupuestos de fecha 11 de diciembre de 1965, por la que no se accedió a la reclamación que la misma había formulado, interesando de dicho Centro la compensación del 35 por 100 restante de los ingresos que le proporcionaba el antiguo «Arbitrio tradicional sobre Lonja de Pescado», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Isla Cristina (provincia de Huelva) contra resolución del Ministerio de Hacienda de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre concesión de compensaciones por la supresión de ingresos de gravámenes municipales, derivada o derivable de la Ley de abolición de arbitrios municipales dictada en su día, debemos declarar y declaramos: 1.º que el gravamen que sobre la pesca tenía establecido el Ayuntamiento recurrente a la sazón de la publicación y entrada en vigor de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos debe conceptuarse, en definitiva, como un «arbitrio» y no como una «tasa»; 2.º que en tal concepto debe ser visto en principio como uno de los comprendidos entre los previstos como suprimibles por la Ley citada, y, en consecuencia, generadores de la compensación económica e integral prevenida en dicha Ley a cargo del Estado y a favor del Municipio correspondiente; 3.º que en tanto no se modifique la situación existente en el Municipio de Isla Cristina, es decir, mientras no aparezca suprimida, renunciada o abandonada—expresamente por entero y sin dejar lugar a dudas—la tasa contenida en la ordenanza acordada por la Corporación Municipal en diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y aprobada por la Delegación de Hacienda de Huelva en diecinueve de abril del mismo año, implícitamente para el logro de la recaudación del 35 por 100 de que la Corporación recurrente se sentía necesitada al no recibir del Ministerio de Hacienda más que el 65 por 100 de lo que venía contando como ingreso de la tasa-arbitrio suprimible, no se entienda exigible de la Administración Central un porcentaje mayor que dicho 65 por 100, hasta ahora gratuitamente concedido por ésta; 4.º que, por tanto, la exigibilidad del 100 por 100 de compensa-

ción sólo se entienda válidamente accionable por el Ayuntamiento y de obligado reconocimiento y concesión por parte del Ministerio, con efectos a partir de la fecha en que tenga lugar la cesación—con efectos legales y con realidad efectiva—de la vigencia de la tasa de la actual Ordenanza y de todo cobro por razón de ella, esto es, sin retroactividad alguna. Pronunciamientos que hacemos, sin añadir ninguno especial respecto de las costas del pleito.»

Y este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 29 de enero de 1968 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 4.104, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.104, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de enero de 1967, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1967, sobre Impuesto de Sociedades, debemos anular y anulamos parcialmente dicha resolución por no ser conforme a derecho, en cuanto no dedujo de la base contributiva las cantidades que se indican en esta resolución por los conceptos desgravables destinados a obras benéfico-sociales, así como los dos millones de pesetas para fondo de previsión social, debiendo practicarse de nuevo las liquidaciones que procedan, conforme a estos pronunciamientos. Declaramos no haber lugar a la calificación de omisión, y en su consecuencia anulamos la sanción impuesta, confirmando la resolución impugnada, en lo que no contradiga los anteriores pronunciamientos, con derecho a devolución de lo indebidamente ingresado, y sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de octubre de 1967 por la que se conceden a la Sociedad «Frigoríficos Peninsulares, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15804, columna primera, línea primera, donde dice: «Vista la resolución del Ministerio de Industria», debe decir: «Vista la Resolución del Ministerio de Agricultura».

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 462 de 1967 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada,

2.º Declarar responsable, en concepto de autora, a Esperanza Gil Hernández.

3.º Imponer la multa de 1.200 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de doce días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la interesada.

Algeciras, 27 de enero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—673-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Por el presente edicto se notifica al propietario del automóvil marca «Volkswagen», motor 584914, sin matrícula, que fué intervenido por el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal en Ibiza el día 13 de noviembre de 1967, careciendo de documentación, que este Tribunal de Contrabando, en el expediente número 225/67, incoado con motivo de dicha intervención, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar que los hechos constituyen una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los casos 1) y 2) del artículo 3 de la Ley de Contrabando, sin reo conocido.

2.º Declarar el comiso del vehículo intervenido, valorado en 16.000 pesetas.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Se le advierte que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Palma de Mallorca, 26 de enero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—614-E.

Por el presente edicto se notifica al propietario del automóvil marca «Volkswagen», ostentando la matrícula UUL-28, que fué intervenido por el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal en Ibiza el día 23 de noviembre de 1967, careciendo de documentación, que este Tribunal de Contrabando, en el expediente número 231/67, incoado con motivo de dicha intervención, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar que los hechos constituyen una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los casos 1) y 2) del artículo 3 de la Ley de Contrabando, sin reo conocido.

2.º Declarar el comiso del vehículo intervenido, valorado en 10.000 pesetas.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Se le advierte que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Palma de Mallorca, 26 de enero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—615-E.

Por el presente edicto se notifica al propietario del automóvil marca «Chevrolet», ostentando la matrícula ST-55416, que fué intervenido por el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal en Ibiza el día 11 de mayo de 1967, careciendo de documentación, que este Tribunal de Contrabando, en el expediente número 60/67, incoado con motivo de dicha intervención, acordó el siguiente fallo: